

Real Provisión declarando que en la libertad expresada en la Real Cédula de 16 de junio, de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyan estas, pero no los arbitrios a favor de los Positos y caudales públicos

Madrid : [s.n.], 1767

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00082

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

N. C. Palau



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Tole-

do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A vos los Presidentes y Oidores de las nuestras
Audiencias de los Reynos de Aragon y Valen-
cia, y Principado de Cataluña, Gobernadores, Cor-
regidores, Intendentes, Alcaldes mayores y or-
dinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias,
Ministros y Personas, que exerzan jurisdiccion en
qualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de dichos Reynos y Principado, asi de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
à los que aora son, y à los que seràn de aqui ade-
lante, y à cada uno y qualquier de vos, à quien lo
contenido en esta nuestra Carta toca. ò tocar pue-
da en qualquier manera: YA SABEIS, que por
Real Cedula despachada en Aranjuez à diez y seis
de Junio de este año, se mandò, que desde enton-
ces en adelante se escusasen generalmente en ro-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos nue-
stros Reynos las Licencias y Posturas de los gè-
neros, que se llevaban à vender para el furti-
miento de ellas, y que por configuiente cesase
la exâccion de derechos por qualquiera de estas
dos causas, pena de privacion de Oficio à la per-

sona que contraviniere, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exîgiere de los Tenderos, Traginantes, ù otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando pùblico, para que à todos constase, y no continuase el abuso, sobre que se encargò à todos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia; à cuyo fin se comunicase circularmente dicha Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglase, se pudiese copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de las nuestras Audiencias y Chancillerias, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada de veinte y seis de Julio del año proxîmo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun. Y enterado nuestro Consejo, por los muchos recursos que se han hecho à èl por varios Pueblos de estos Reynos y Principado, de la mala inteligencia, que por los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas se ha intentado dar à esta justa y arreglada providencia, queriendo extenderla à todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legitimamente cargados sobre los citados gèneros comestibles, y pertenecen à los Pueblos, asi en calidad de Propios, como por Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas, y gastos anuales; y para evitar este perjuicio, teniendo presente lo expuesto y pedido en el asunto por el nuestro Fiscal, por Decreto proveido en diez y nueve de Setiem-

tiembre próximo, se acordò expedir esta nuestra
Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y
declaramos por punto general, que en la libertad
prefinida por la expresada Real Cedula de diez y
seis de Junio de este año, y escusacion de Licencias
y Posturas en la venta de gêneros comestibles, solo
se excluyen estas, pero no de modo alguno los ar-
bitrios ò impuestos, que estubiesen cargados sobre
ellos con legitimos títulos à favor de los Propios,
y caudales públicos; y en su consequencia manda-
mos, que se continuen pagando como hasta aqui,
sin novedad alguna, por los que los adeudaren; y
que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan
à su exâccion y cobranza, administrando, ò
arrendando estos derechos, como hallasen mas con-
veniente à la utilidad de sus caudales comunes, y
con arreglo à lo dispuesto en la Real Instruccion
de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y
prevenido en los Reglamentos, que se les hayan
comunicado, sin contravenir, ni permitir que se
contravenga en manera alguna à sus disposiciones,
à menos de que para ello no preceda expresa orden
de nuestro Consejo, à cuyo efecto se participe cir-
cularmente esta nuestra Carta, de la qual se ponga
copia con la citada Real Cedula en los Libros de
Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Orde-
nanzas y Acuerdos de esas nuestras Audiencias;
añadiendose asimismo esta providencia en la refe-
rida Instruccion formada en veinte y seis de Junio
del año próximo pasado, sobre la eleccion, uso, y
prerogativas de los Diputados y Personero del Co-
mun. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado
impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan
de

de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cà-
 mara y de Gobierno del nuestro Consejo por lo
 tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se
 le dè la misma fè y crèdito, que à la original. Da-
 da en Madrid à cinco de Oètobre de mil setecien-
 tos y sesenta y siete. = El Conde de Aranda. Don
 Phelipe Codallos. Don Gomez Gutierrez de Tor-
 doya. Don Jacinto de Tudò. Don Bernardo Ca-
 ballero. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario
 de Càmara del Rey nuestro Señor, la hice escribir
 por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.
Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Can-*
cillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.
Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Juan de Peñuelas.